



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 5 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140024200	Ejecutivo	Sindy Johanna Becerra Laverde	Hamilton Oliveros Cardozo	15/01/2021	Auto Decide - Terminar Proceso Por Pago Total De La Obligacion.
41001311000220210000700	Ordinario	Yessica Yohanna Arias Ortiz	Oscar Andres Santiago Quina	15/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220150056200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Wilson Bariros Triana Y Otros	Sixto Eduardo Guzman , Maria Saray Barrio Guzman	15/01/2021	Auto Ordena - Inactiva Proceso
41001311000220200027200	Procesos Ejecutivos	Floralba Gaviria Godoy	Rober Fabian Bonilla Roa	15/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200027200	Procesos Ejecutivos	Floralba Gaviria Godoy	Rober Fabian Bonilla Roa	15/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220040033400	Procesos Verbales	Adriana Lorena Cruz Moreno	Jose Maria Castillo Aroca	15/01/2021	Auto Niega

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d773e160-03a7-4dfe-bd6a-07da2180053a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 5 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160045300	Procesos Verbales	Yesenia Andrade Ortiz	Edgar Perdomo	15/01/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Exoneracion Con Radicado 41001 3110 002 2021 00001 00
41001311000220210000100	Verbal Sumario	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Mauricio Perdomo Vargas	15/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200026500	Verbal Sumario	Teresa Quino Joven	Sin Demandado Conocido	15/01/2021	Auto Decide - Decide Tener Notificado Por Conducta Concluyente.Y Otros Ordenamientos.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d773e160-03a7-4dfe-bd6a-07da2180053a

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2014 00242 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : SINDY JOHANNA BECERRA LAVERDE**  
**DEMANDADO : HAMILTON OLIVEROS CARDOZO**

**Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso suscrita por el apoderado del demandado y allegada a través de correo electrónico.

### **1. CONSIDERACIONES**

**1.1.** Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**1.2.** Quien presenta la solicitud de terminación es el apoderado de la parte demandada y para acreditar el pago de obligación allega certificación expedida por la demandada de paz y salvo en el pago de las cuotas alimentarias ejecutadas y causadas hasta el mes de octubre de 2020, fecha de suscripción del documento, el cual se encuentra con presentación personal ante notaria con lo que se tiene certeza de su procedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

**a)** La solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada se encuentra acreditada con el paz y salvo de la demandante frente al pago de la obligación ejecutada, por lo anterior, ningún reparo se advierte para acceder a lo pedido y por lo tanto se ordenará la terminación del proceso en lo que corresponde a obligación ejecutada.

**b)** Como quiera que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución por los valores que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación y la parte demandante certificó que los alimentos fueron pagados hasta octubre de 2020, así se dispondrá para terminar el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2020, inclusive.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubiere ordenado en virtud del inicio de este proceso. Secretaria libre el oficio pertinente y remítalos al correo electrónico de la parte demandada a fin de que se radiquen los mismos ante las entidades pertinentes.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandada que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue constancia de la radicación del oficio que dispone el levantamiento de las medidas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yolimar

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**248042cad4a9e50bdd124f6913a3707e9ae61fed23fef99a73f5032b43ee5f5e**

Documento generado en 15/01/2021 06:31:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00007 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : YESSICA YOHANA ARIAS ORTIZ**  
**CAUSANTE: OSCAR ANDRES SANTIAGO QUINA**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que la demandante afirma en el hecho décimo quinto de la demanda que su presunto compañero permanente se encuentra fallecido, debe darse estricta aplicación al artículo 87 del C.G.P., y dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

Debe tenerse en cuenta la línea sucesoral para relacionar los herederos determinados, si existen hijos del causante serán estos los llamados en primer lugar, en ausencia de estos, los padres del causante y así sucesivamente como lo establece el Código Civil.

2. En caso que conozca de los herederos determinados deberá indicarse su nombre, cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.

3. Relacionados los herederos determinados y las direcciones para su notificación deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los herederos determinados en la dirección electrónica de éstos o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020

En consideración de lo anterior deberá acreditarse el envío ordenado en ese articulado y la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

4. Deberá corregirse el poder y señalar los herederos determinados e indeterminados contra los que se dirija la demanda, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

5. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 005 del 18 de enero de 2021.

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe77274c829f17c16c7e8842880a21ee9df2651e8ac14346601788990276d48**  
Documento generado en 15/01/2021 05:11:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002-2015-00562-00  
**PROCESO:** SUCESION  
**SOLICITANTES:** MARTHA LUCIA GUZMÁN BARRIOS Y OTRO  
**CAUSANTES:** SIXTO EDUARDO GUZMAN Y  
MARIA SARAY BARRIOS DE GUZMAN

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2020 se requirió a los interesados para que allegaran la constancia de radicación de los documentos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a fin de que esa entidad autorizara continuar con el trámite según lo establecido en el art. 844 del ET y advirtiendo que dicha entidad asó lo había requerido, dicha carga no se materializó en el término concedido, pues no allegaron documento alguno que acreditara el cumplimiento de tal carga.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en la audiencia antes señalada, con la advertencia a los interesados que su reactivación se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en anterior.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los interesados que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando aquellos cumplan con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido en varias ocasiones

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 digitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde se accede corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 005 del 18 de enero de 2021

Secretaría

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffce8ce1523ad11effea0073b3e4fa646131ce5b4ed79e058e2b6ce88312f8d**

Documento generado en 15/01/2021 09:57:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00272 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : FLORALBA GAVIRIA GODOY**  
**DEMANDADO : ROBER FABIAN BONILLA ROA**

**Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)**

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados dado que se observa que la presente demanda, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acuerdo suscrito por las partes el día 1 de febrero de 2017, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por la suma de \$29.062.560 a favor de la menor D.S.B.F. representada legalmente por Flor Alba Gaviria Godoy, frente el señor Robert Fabian Bonilla Roa, por las siguientes sumas de dinero.

FECHA	CUOTA
mar-18	\$ 750.000
abr-18	\$ 750.000
may-18	\$ 750.000
jun-18	\$ 750.000
jun-18 (vestuario)	\$ 300.000
jul-18	\$ 750.000
ago-18	\$ 750.000
sep-18	\$ 750.000
oct-18	\$ 750.000
nov-18	\$ 750.000
dic-18	\$ 750.000
dici-18 (vestuario)	\$ 300.000
ene-19	\$ 795.000
feb-19	\$ 795.000
mar-19	\$ 795.000
abr-19	\$ 795.000
may-19	\$ 795.000
jun-19	\$ 795.000
jun-19 (vestuario)	\$ 318.000
jul-19	\$ 795.000
ago-19	\$ 795.000
sep-19	\$ 795.000
oct-19	\$ 795.000
nov-19	\$ 795.000
dic-19	\$ 795.000
Dic-19 (vestuario)	\$ 318.000
ene-20	\$ 842.700
feb-20	\$ 842.700
mar-20	\$ 842.700
abr-20	\$ 842.700

may-20	\$ 842.700
jun-20	\$ 842.700
jun-20 (vestuario)	\$ 337.080
jul-20	\$ 842.700
ago-20	\$ 842.700
sep-20	\$ 842.700
oct-20	\$ 842.700
nov-20	\$ 842.700
dic-20	\$ 842.700
dic-20 (vestuario)	\$ 337.080

- Por los intereses de cada una de las obligaciones ejecutadas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y por vestuario que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído al ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P. y que las excepciones propuestas o medios de defensa que considere debe presentarlos **mediante apoderado judicial** y remitirlos al correo electrónico de este Despacho en el término concedido, correo que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida para la notificación personal (auto admisorio, demanda y anexos) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante (so pena de requerírsele por desistimiento tácito) que dentro de los 10 días siguientes a que se concreten las medidas cautelares, surta la notificación del demandado en los términos aquí ordenados.

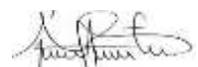
**CUARTO: RECONOCER** personería judicial a la Dra. Lady Carolina Esquivel Gomez T.P. No 194.621 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 005 del 18 de enero de 2021-



Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**308325526be34d10eeec66185fbe4e9687ae7659f94dd8b64d354364e390737**

Documento generado en 15/01/2021 09:36:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2004 00334 00  
PROCESO: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA CASTILLO CRUZ  
(Hoy mayor de edad)  
REPRESENTANTE: ADRIANA LORENA CRUZ MORENO  
DEMANDADO: JOSÉ MARIA CASTILLO AROCA

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud allegada por el demandado en escrito que antecede, se advierte en primer lugar, que ésta no se presenta a través apoderado judicial, pero además de ello, siendo parte dentro del presente asunto, se decidirá negando la misma en los siguientes términos:

i) Pretende el demandado se requiera a la señora Adriana Lorena Cruz Moreno, representante legal de su hija Erika Natalia Castillo Cruz para que explique la razón por la que la cuota alimentaria que cancela es suministrada a una menor de edad que no es su hija y no entrega el dinero a la beneficiaria.

ii) En este punto es preciso advertir que Erika Natalia Castillo Cruz cumplió su mayoría de edad el 27 de noviembre de 2020, por lo que en principio hasta ese mes y año la cuota alimentaria a la que se encuentra obligado el progenitor se entregaba en favor de la representante legal de la beneficiaria Erika Natalia Castillo Cruz, razón por la que no existe, por lo menos hasta esa fecha sustento alguno para el requerimiento exigido pues siendo esta su representante es aquella quien administraba dicha cuota en cuanto tenía su custodia sin que exista ningún ordenamiento judicial o administrativo donde se hubiera despojado de dicha custodia por vulneración a sus derechos.

iii) Ahora, teniendo en cuenta que Erika Natalia Castillo Cruz hoy en día es mayor de edad pues del registro civil de nacimiento se extrae que nació el 27 de noviembre de 2002 y dado que el Despacho solo hasta este momento evidencia esa situación por la información del demandado, es cancelar la orden de pago librada en favor de la señora Adriana Lorena Cruz Moreno, pues la misma se efectuaba por ser la beneficiaria de la entonces menor de edad, razón por la que las cuotas alimentarias que se sigan consignado serán entregadas a la mayor de edad cuando esta la solicite a través de su correo electrónico.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de requerimiento presentada por el demandado José María Castillo Aroca, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** cancelar la orden de pago generada a favor de la señora Adriana Lorena Cruz Moreno, advirtiéndose que en adelante la entrega de las cuotas alimentarias consignadas a este Despacho judicial se efectuarán directamente a la señora Erika Natalia Castillo Cruz y cuando esta la solicite a través de correo electrónico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**SECRETARIA** proceda de conformidad y cancele la orden de pago ante la plataforma del Banco Agrario de Colombia, tomando nota de lo aquí decidido.

**TECERO; INFORMAR** a la señora Erika Natalia Castillo Cruz que para la autorización de títulos judiciales deber remitir un correo electrónico en el cual debe informar su número de cédula, el número del proceso al cual dirige la solicitud y remitir copia de su documento de identidad y que lego de autorizarse el dinero correspondiente lo puede retirar en cualquier Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso que el expediente digitalizado debe ser consultado en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD  
Nº 005 del 18 de enero de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdd9f128ae5a9e3f1ac160f01f4640afe88a19251a9b587dd17c748b7e21196b**

Documento generado en 15/01/2021 06:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2016-453 00**  
**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSE SANCHEZ**  
**DEMANDADO: EDGAR PERDOMO**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de cuota alimentaria que se fijó con esta radicación por parte del señor Edgar Perdomo; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 0001 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue inadmitida en auto de esta misma fecha que también se notifica con el presente y se le concedió término de cinco días para subsanarla a la parte demandante.

**ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2020 0001 00**, se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Lsl

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 005 del 18 de enero de 2021-

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265d489f33034f00c82d525658a819ded38aec1dce1adec2ac4a3f7ca617c1c1**

Documento generado en 15/01/2021 02:49:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 2021-00001-00  
**Expediente:** EXONERACION DE ALIMENTOS  
**Demandante:** EDGAR PERDOMO  
**Demandado: :** JUAN JOSE SANCHEZ

Neiva, quince ( 15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, los numerales 2, 10, del art. 82, No. 1, 7 del art. 84 y numeral 1 del art. 84 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. La demanda de exoneración fue presentada a través de apoderado judicial, sin embargo no se allegó poder para presentarla teniendo en cuenta que la representación judicial debe estar acreditada, en tal sentido debe tenerse en cuenta que no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera mediante mensaje de datos** y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o se siga la legal general establecida en el art. 74 del CGP en lo que corresponde al conferimiento .

En el presente caso no se allegó poder, por lo que deberá presentarse y su conferimiento debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa en referencia.

3. Teniendo en cuenta que tanto el requisito de procedibilidad como el envío de la demanda simultánea a su presentación al accionado tienen como única excepción que se solicite medidas cautelares, en el presente no se evidencia ninguna cautela establecida en el estatuto procesal por lo que la parte demandante debe acreditar las exigencias que la Ley establece en ese sentido para admitir la demanda; en tal norte el demandante debe allegar la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar esta demanda en cuanto no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagra en la Ley 640 de 2001, artículo 40.

En este punto debe advertirse que el art. 397 del CGP no modificó la Ley 640 por lo que la exigencia establecida para exoneración de alimentos subsiste para quien la pretende, sin embargo y en caso de no conocer la dirección del demandado (información confusa en la demanda) y solicitar el emplazamiento debe cumplir con la exigencia establecida en el art. 293 del CGP.

4) Debe acreditarse que se envió con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, exigencia también establecida en el art. 3.

En este caso debe advertirse que es obligación de la parte suministrar la dirección del demandado y no solo referir que es la que está en la demanda de impugnación donde fue fijada la cuota de la cual se pretende la exoneración, ahora si se desconoce esa dirección deberá ser claro en esa afirmación en ese sentido, pues quien tiene la carga de notificar al demandado es el demandante no el Despacho, por lo que si desconoce la misma debe precisar ese hecho y si es de su interés solicitar el emplazamiento, pues en la demanda se afirma que en caso de que no se pueda notificar, actuar que no solventa la exigencia establecida en el art. 293 del CGP.

En tal norte debe acreditar la remisión de la solicitud de exoneración a la dirección física o electrónica del demandado, en este caso último caso siempre que reúna con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, en caso de desconocerlas deberá indicar claramente esa situación.

6) No se indicó la dirección física ni electrónica de las partes y el apoderado de la parte demandante. En tal norte, la parte demandante deberá informar expresamente la dirección física y electrónica del demandante y del apoderado en cuanto de este último solo se reportó la electrónica y es claro el numeral el art. 82 en cuanto debe suministrarse las dos, articulado que por demás no fue derogado o modificado por el Decreto 806 de 2020.

También deberá suministrarse la dirección física y electrónica del demandado como lo ordena el art. 82 del CGP, se itera en caso de desconocerlas deberá ser claro en ese aspecto pues de lo afirmado en el escrito genitor no se puede determinar si la conoce o no, toda vez que dice que al parecer el demandado vive en otro país pero también indica que debe tenerse en cuenta la dirección que aparece en el proceso de impugnación sin indicar a cuál corresponde.

Debe advertirse en este punto que para la información del correo electrónico deberá informar la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por último debe advertirse que el hecho de que el art. 397 del CGP establezca que las peticiones de incrementos, exoneración, modificación y ejecución de cuotas alimentarias se lleven ante el mismo Juez, no significa que se releve al interesado de cumplir con las exigencias de una demanda pues la misma corresponde a una de ellas indistintamente sea una solicitud y en la cual debe acreditarse los supuestos jurídicos para la exoneración pues solo llegar a la mayoría de edad no es un supuesto de facto para acceder a ello, amén que por disposición del art. 3 del Decreto 806 de 2020 como un requisito que en este caso tampoco se cumplió y se estableció como una causal de inadmisión, es el de enviar todos los memoriales que se remitan al Despacho a todos los intervinientes en el proceso y ya en lo que corresponde al requisito de procedibilidad este no fue derogado por el art. 397 tampoco este articulado tiene una excepción al respecto por lo que debe acreditarse.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**  
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.  
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al **Dr. Ghilmar Ariza Perdomo** pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda en representación de la demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial visualizar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Lsl

NOTIFIQUESE







**Firmado Por:**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**b0a2bd0a0dee74278a2023420f23207ca005410238e2cc81b6db52e3caa76056**

Documento generado en 15/01/2021 02:35:41 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 2020-00265-00  
**Expediente de:** INFORME DE ALIMENTOS  
**Demandante:** LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ y SATURIA LARA GARCIA  
**Demandado** Menor DLAQ Rep. por su progenitora TERESA QUINO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1-Teniendo en cuenta que la parte demandada el menor DLAQ, representado por la señora Teresa Quino, manifestó dar contestación mediante memorial allegado al correo electrónico del este Despacho el día 9 de diciembre de 2020, en el cual incluye poder, se le reconocerá personería al abogado, teniendo por notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el art. se tendrá notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el art. 301 del CGP y se dispondrá la contabilización de término según lo dispone el art. 91 del CGP.

2-Como quiera que ya se allegó el informe de la visita social, el mismo se decretará como prueba de oficio en el momento procesal oportuno pues aún falta surtirse el trámite hasta llegar a esa etapa.

3. Como acto de impulso y para decretarse como prueba de oficio en su momento procesal oportuno se oficiará

a) A la oficina de tránsito y transporte para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe si los señores Jorge Luis Arciniegas, Teresa Quino Joven y Saturia Lara García aparecen como propietarios de algún vehículo automotor, en caso afirmativo deberán remitir el certificado pertinente, igualmente deberán informar si alguno de los citados es propietario del vehículo taxi de servicio público con placas VXI-341 y de ser así expedir certificado correspondiente sobre su propiedad.

b) A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD** para que en el mismo término certifique si los señores mencionados en el literal a) aparecen como propietarios de algún bien inmueble, en caso afirmativo, expedir certificado de libertad y tradición de los mismos.

c) Allegar por Secretaría el certificado que arroje el ADRES frente a los señores Saturia Lara García y la señora Teresa Quino Joven en caso de que aparezcan en el régimen contributivo como cotizantes, se remitirá oficio a la EPS pertinente para que informen a qué empresa o entidad se encuentran afiliadas, el correo electrónico

que reporte las mencionadas entidades y cuál es la base de cotización que se reporta frente a las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por notificado por conducta concluyente al menor DLAQ representado por la señora **TERESA QUINO JOVEN** del auto del 4 de diciembre de 2020 que admitió la demanda en este trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría remita copia del auto admisorio y de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada y surtida esa actuación contabilice los términos al demandado, conformidad con los arts. 301 y 91 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** como acto de impulso oficiar a las entidades referencias en el numeral 3 literales a, b y c de este proveído. Secretaría libre los oficios pertinentes y realice los requerimientos a los que haya lugar a fin de obtener lo ordenado.

**CUARTO RECONOCER** personería al abogado **HUGO HERNANDO MURILLO GARNICA, c.c.79.389.763 T.P. 69.431** como apoderado judicial del demandado menor DLAQ representado por la señora **TERESA QUINO JOVEN**, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder allegado al proceso

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9965fabfa22044c43946fcabdc3f24182bc90b549b9df471c74d07e25a7a2ba**

Documento generado en 15/01/2021 07:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**